

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 129-07

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE DIFUSION TELEVISIVA POR CABLE “TCN DOMINICANA, S.A.” CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 103-07 DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2007.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **TCN DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante **TCN DOMINICANA**) contra la Resolución No. 103-07, adoptada por este Consejo Directivo en fecha 5 de junio de 2007, con ocasión de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, (en lo adelante **SPORT VISION**) por ante el **INDOTEL**, por el alegado incumplimiento de **TCN DOMINICANA**, de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 35 de UHF que ha sido presentada por **SPORT VISION** a **TCN DOMINICANA**.

Antecedentes.-

1. En fecha 5 de junio de 2007 el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. 103-07, mediante la cual dicho organismo colegiado decidió el conflicto surgido entre la concesionaria del servicio de difusión televisiva “**SPORT VISION 35 TV, S.A.**”, y la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable “**TCN DOMINICANA, S.A.**”, para la retransmisión de la señal televisiva de la primera a través de la red de la segunda, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil seis (2006) por incumplimiento de **TCN DOMINICANA, S.A.**, de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 25 de UHF.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a la forma, la intervención en audiencia de los señores José del Carmen Cubilette, Asociación de Plantas de Televisión, Inc. y SISTESUR (Canal 49 UHF); y en cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones presentadas por las partes intervinientes, por no corresponderse con la naturaleza del caso en cuestión, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER** la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, indicada en el ordinal primero, por

la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 literal (b) del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

CUARTO: OTORGAR, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones en materia de transporte de señales en un sistema de difusión por cable, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **SPORT VISION 35 TV, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que suscriban el contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **TCN DOMINICANA, S. A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

PÁRRAFO I: El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

PÁRRAFO II: En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal Cuarto del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente a comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada, la cual será de carácter obligatorio para las partes, sin necesidad de nuevos debates o la audición de las partes.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente Resolución a las concesionarias **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, **TCN DOMINICANA, S. A.** y al señor **José del Carmen Cubilette**, por intermedio de sus representantes legales, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2.- En fecha 13 de junio de 2007, mediante comunicación No. 074721, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió a notificarle a la recurrente **TCN DOMINICANA**, la Resolución No. 103-07, ahora recurrida en reconsideración;

3.- En fecha 25 de junio de 2007, mediante escrito suscrito por el Dr. Juan C. Ortiz Camacho y el Lic. Tomás A. Franjul, **TCN DOMINICANA** interpuso formal recurso de reconsideración contra la citada Resolución No. 103-07, en el cual la recurrente concluye solicitándole al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto dentro del plazo legal, y de conformidad con las reglas de la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, admitiendo igualmente el presente recurso en reconsideración por ser conforme a derecho, y en tal virtud, COMPROBANDO lo siguiente:

1).- Que según el **INFORME TÉCNICO** rendido (sic) en fecha 7 de Marzo de 2007, por el Ing. Santo Domingo Henríquez, sobre la capacidad de transmisión del Head-end de TCN, el DISEÑO DE RED del sistema de cable de la recurrente se corresponde con un ancho de banda de 550 MHz.

2).- Que ante la ausencia en derecho positivo dominicano de un Standard técnico aplicable a la materia, el "**Frequency Allocation Channel**" de los Estados Unidos de América, constituye el más confiable y prestigioso Standard técnico aplicable en la materia;

3).- Que según el antes mencionado "**Frequency Allocation Channel**" de los Estados Unidos de América, un ancho de banda de 550 Mhz, como es el que corresponde al DISEÑO DE RED de la recurrente, se usa y distribuye de la siguiente manera: a).- Las frecuencias de 0 a 5 MHz, no son usadas, debido al ruido inherente al sistema; b).- Las frecuencias de 5 MHz a 42 MHz se utilizan par (sic) el retorno de los sistemas de cable (Monitoreo, Cable MODEM, IPPV, telefonía). Estas son las frecuencias por las cuales los equipos de los clientes (Cablemodems, PPV etc.) se comunican con nuestros equipos en Headend. C).- Las frecuencias 42 a 54 corresponden a la división de frecuencia (diplex filter) en Forward y Retorno. Ningún televisor o caja puede sintonizar estas frecuencias; y d).- El primer canal de televisión corresponde al canal 2 frecuencia de 54 a 60 MHz. El canal 78 corresponde a la frecuencia 546-552 Mhz. Dentro de este rango 54-552 MHz existe un espacio de 498 MHz. Dentro de este espacio se encuentra el canal 1 que debido a que solo tiene asignado 4 MHz (72 a 76 MHz) no puede usarse para transmitir señales de televisión analógica. Además existen 2Mhz. que separan el canal 6 de la frecuencia de FM. Un canal de televisión análogo utiliza un ancho de banda de 6 MHz para su transmisión, en formato estándar NTSC.

4).- Y en tal virtud, **DECLARANDO: A).- Que de los 550 Mhz, que conforman la grilla de canales básicos de TCN, la disponibilidad real y efectiva para fines de colocación de canales de 6 Mhz es de solamente 492MHz,** que al dividirlos entre 6 Mhz, se obtiene una capacidad de transmisión (calculada tomando en cuenta el DISEÑO DE RED) de solamente **OCHENTA Y DOS (82) CANALES ANALOGOS;** Y, **B).-** Que la capacidad de transmisión del sistema de cable de TCN DOMINICANA, S.A., calculada tomando en cuenta el diseño de su red es de solamente **OCHENTA Y DOS (82) CANALES ANALOGOS;** y no de **92 canales,** como erróneamente consigna el informe técnico rendido en fecha 7 de marzo de 2007, por el Ing. Santo Domingo Henríquez, que sirvió de base a la Resolución impugnada;

TERCERO: COMPROBANDO lo siguiente:

1).- Que el treinta por ciento (30%) de una capacidad de transmisión de OCHENTA Y DOS CANALES análogos **asciende a la cantidad de** 24.6 canales, lo que se traduce en solamente **24 canales,** porque en esta materia necesariamente (por razones técnicas generadoras de imposibilidad material) hay que redondear hacia abajo, nunca hacia arriba.

2).- Que la cantidad de canales al aire retransmitidos por el sistema de cable de **TCN DOMINICANA, S.A.,** es de veintitrés (23) canales, y no de veintidós (22) como erróneamente consigna el informe técnico rendido en fecha 7 de Marzo de 2007, por el Ing. Santo Domingo Henríquez, que sirvió de soporte a la Resolución objeto del recurso de que se trata.

3).- Y en tal virtud, **DECLARANDO que, en la actualidad, la reserva porcentual (30%) reglamentaria que le impone el art. 10.4 de la resolución No. 160-05, a la recurrente TCN DOMINICANA, S.A., solamente tiene disponibilidad para un canal adicional, que sumado a los otros veintitrés (23) canales al aire en retransmisión actual hace un total de veinticuatro (24) canales, que agotan por completo dicha reserva porcentual.**

CUARTO: ORDENANDO lo que corresponda sobre el uso de ese único canal vacante para los fines antes consignados, sea en beneficio de la empresa **SPORT VISION 35 TV, S.A.**, o de cualquier otra empresa igualmente demandante, a los mismos fines.”

4.- En fecha 16 de julio de 2007 el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección del **INDOTEL**, remitió al Lic. José Alfredo Rizek, Secretario del Consejo Directivo, las consideraciones técnicas relativas al recurso de reconsideración elevado por **TCN DOMINICANA**, concluyendo de la manera siguiente:

“Considerando la distribución espectral que aparece en el diagrama de más arriba, de todo el espectro disponible **la grilla de canales básicos** de TCN ocupa aproximadamente 500 MHz; estos 500 MHz divididos entre los 6 MHz que ocupa un canal de televisión análogo, sugiere la colocación de 83 canales de televisión. Conforme al reglamento de difusión televisiva por cable el 30% de la capacidad de las redes de los servicios de televisión por cable debe ser reservado para la colocación de los canales abiertos que a su vez cumplan con lo estipulado, a los fines, en el propio reglamento.

El 30% de 83 es igual a 25 canales. **La grilla de canales básicos** de TCN retransmite solo **22 canales del aire**, equivalente al 26% de la capacidad del espectro disponible. Tres canales adicionales completarían el 30%.

Como se ve la proporción de la porción del espectro disponible para la colocación de los canales análogos en la distribución espectral de la banda base de TCN, es la misma para los 500 MHz como para los 550 MHz. Cincuenta y ocho (58) canales equivalente al 70% de la banda, estarán disponible para TCN y veinte y cinco (25) canales equivalente al 30% para los canales abiertos.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante instancia suscrita por le Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás A. Franjul, quienes actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de **TCN DOMINICANA, S.A.**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 25 de junio del año 2007, contra la Resolución No. 103-07 de fecha 5 de junio de 2007, que conoce del conflicto surgido entre la concesionaria del servicio de difusión televisiva “**Sport Vision 35 TV, S.A.**” y la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable “**TCN DOMINICANA, S.A.**” por concepto de la retransmisión de la señal televisiva de la primera, a través de la red de la segunda.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del

Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**; que al efecto el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece: “*Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible*”.

CONSIDERANDO: Que, previo al examen del fondo del presente recurso, este Consejo Directivo ha podido determinar que el recurso de reconsideración del cual ha sido apoderado, ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que, el Recurso de Reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “*la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque*”.¹”

CONSIDERANDO: Que a juicio de la recurrente procede la interposición de su recurso de reconsideración toda vez que, **INDOTEL** incurrió en una **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa**, al confundir lo cualitativo con lo cuantitativo, y limitarse a fallar sobre el criterio cualitativo a tomar en cuenta, sin proceder a revisar con detenimiento y detalles la exactitud de los aspectos numéricos objeto de la disputa, tanto en cuanto a los canales que pueden transmitirse en un sistema de 550 MHz de ancho de banda en su diseño de red, a la luz del más prestigioso estándar internacional aplicable a la materia de que trata; como en cuanto a los canales al aire real y efectivamente retransmitidos por el sistema de cable de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega en su escrito que el **INDOTEL** no consideró ni revisó la exactitud del cálculo numérico, hechos por sus técnicos, sobre la capacidad de transmisión del sistema de cable de **TCN DOMINICANA**, a la luz de los reparos y señalamientos formulados por la recurrente sobre la base del “Frequency Allocation Channel” de los Estados Unidos de América, como estándar técnico aplicable a la materia;

CONSIDERANDO: Que la distribución regional establecida por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) para fines de atribución de la banda de frecuencias, la República Dominicana comparte con Estados Unidos el estándar técnico aplicable a la materia; que en consecuencia, al realizar el cálculo numérico sobre la capacidad de transmisión del sistema de cable, los técnicos del **INDOTEL** observaron dichas compatibilidades y su resultado se corresponde con los estándares del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y de los establecidos para la región dos (2) por la UIT;

CONSIDERANDO: Que al realizar los cálculos de la capacidad de transmisión el **INDOTEL** tomó en cuenta el diseño de la red de la recurrente, no así la capacidad de las cajas decodificadoras, como bien se explica en el cuerpo de la resolución impugnada;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha procedido a analizar las observaciones hechas por la recurrente al informe elaborado por los técnicos del

¹ Brewer-Carias, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

INDOTEL, específicamente en el aspecto cuantitativo, es decir, cantidad de canales que pueden ser retransmitidos en el sistema de cable de **TCN DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que no obstante aceptar que el estándar técnico establece la colocación del primer canal de la banda en 54 MHz, este Consejo Directivo ha confirmado que la totalidad de canales análogos a colocar se mantiene inalterable en los cálculos sobre la capacidad de la red de **TCN DOMINICANA**, presentados en el Informe elaborado por el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección, de fecha 7 de marzo de 2007;

CONSIDERANDO: Que según comprobación realizada por la Gerencia de Inspección la grilla de canales al aire retransmitidos por **TCN DOMINICANA** a través de su red es de veintidós (22) canales, el cual incluye la posición 16;

CONSIDERANDO: Que al analizar los aspectos numéricos objeto del recurso, es decir, la relación de todos los canales que retransmite **TCN DOMINICANA** a través de su red, este Consejo Directivo se ha percatado de que dentro de la “lista de canales al aire” sometida por la recurrente figura el Canal 16 como un canal local –al aire- cuando en la realidad se trata de un canal de cable, no asignado al servicio de radiodifusión televisiva, por lo que el mismo no puede ser reconocido como canal beneficiario del derecho a la retransmisión obligatoria, colocado en la red de **TCN DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que la posición correspondiente al canal 25 UHF está siendo ocupada por el canal 69 UHF; y que la posición del canal 69 UHF está siendo ocupada por el canal “Discovery”, de origen extranjero, por lo que en la grilla de canales esa colocación no debe ser reconocida dentro la lista de canales beneficiarios del derecho de retransmisión retransmitidos por **TCN DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, el Canal 35 UHF, asignado a la concesionaria **SPORT VISION** es utilizado por **TCN DOMINICANA** para la retransmisión de la programación de “Fashion TV”, también de origen extranjero, por lo que en la grilla de canales esa colocación tampoco debe ser reconocida dentro la lista de canales beneficiarios del derecho de retransmisión que son efectivamente retransmitidos por **TCN DOMINICANA**;

CONSIDERANDO: Que la situación expuesta confirma las conclusiones presentadas en el Informe rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** sobre la Capacidad del “Head-end” de **TCN DOMINICANA**, en el sentido de que los canales de radiodifusión (canales del aire) ocupan el 24% de la capacidad del espectro disponible para la retransmisión de los canales análogos, lo cual indica que **TCN DOMINICANA** no ha agotado su reserva porcentual del 30% de la capacidad de sus redes para la colocación de los canales de radiodifusión televisiva que resulte beneficiario del derecho a la retransmisión obligatoria;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.4 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable contenido en la Resolución No. 160-05, establece que los concesionarios del servicio de difusión por cable deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el artículo 10.2 del mismo reglamento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10.5 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva tendrán derecho a que su señal sea colocada en la red de difusión por cable en el mismo número del canal asignado por el **INDOTEL** al momento de emitirle su licencia;

CONSIDERANDO: Que luego de analizar el escrito contentivo del recurso de reconsideración materia de la presente resolución y los informes técnicos presentados por las gerencias de Inspección y SMGER del **INDOTEL**, este Consejo entiende que procede rechazar dicho recurso de reconsideración, toda vez que **TCN DOMINICANA** no ha agotado el treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para la retransmisión de las señales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que reúnen los requisitos previstos en el artículo 10.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto **TCN DOMINICANA**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 25 de junio de 2007;

VISTA: La Resolución No. 103-07, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 5 de junio de 2007, recurrida en reconsideración;

VISTOS: Los informes rendidos por la Gerencia del SMGER de fechas 25 de octubre de 2006 y 13 de marzo de 2007, respectivamente;

VISTO: El Informe sobre la Capacidad del Head-end de **TCN DOMINICANA**, elaborado por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** en fecha 13 de marzo de 2007,

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria del servicio de difusión televisiva por cable **TCN DOMINICANA, S. A.**, en fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil siete (2007), contra la Resolución No. 103-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesto por la recurrente en el plazo y la forma prevista en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, el indicado Recurso de Reconsideración; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 103-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha cinco (5) de junio de dos mil siete (2007).

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente resolución a las concesionarias **TCN DOMINICANA, S. A.** y **SPORT VISION 35 TV, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo